JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado Nº:	70-001-33-33-003-**2015-00150**-00.
Demandante:	Jorge Luis Pelufo Sotomayor.
Demandado:	Nación – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.
Tema:	Daños ocasionados por decomiso de vehículo.

SENTENCIA Nº 051

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia.**

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandante: **JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR,** identificado con C.C. Nº 92.516.249.

- Demandado: **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, responsables de los perjuicios ocasionados al demandante, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla del servicio, ocasionado por los funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre y SIJIN SUCRE, con ocasión de la ilegal inmovilización de un vehículo tipo motocicleta de placas ECQ85, durante más de tres años, sin que a la postre hubiese delito alguno que justificara el decomiso.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a los entes demandados a reparar y pagar al actor, la totalidad de los daños y perjuicios causados, materiales y morales, producidos por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla del servicio, ocasionados por los funcionarios adscritos a la parte demandada.

TERCERA: Que para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, se les condene a pagar las siguientes cantidades de dinero:

- Por perjuicios materiales a favor del señor JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR, la suma de $25.000.000, o lo que resulte probado dentro de la presente acción.
- Por perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV.

CUARTA: Que sobre las cantidades liquidas de dineros reconocidos se ordene el pago de su indexación y/o se actualice su valor, teniendo en cuenta el IPC.

QUINTA: Que se condene en costas y gastos procesales a los demandados.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, el señor JORGE LUIS PELUFO, mediante contrato de compraventa realizado con el señor JEAN PAOLO ROSA, adquirió una motocicleta, marca YAMAHA, de placas ECQ 85, modelo 1981, color gris, motor y chasis Nº 4E9-02539K.

Señala que, previamente a la celebración del contrato, tanto comprador como vendedor se dirigieron a la estación de Policía Nacional, Sector Cruz de Mayo de esta ciudad, con el objeto de radiar dicho vehículo, con el fin de evitar fraudes o estafas en la negociación, sin que por los resultados obtenidos por los funcionarios de Policía, haya habido advertencia o decomiso por adulteración o denuncia contra dicho automotor.

Refiere que, el actor una vez adquirida la motocicleta, procedió a repararla y mejorar su condición, con el objeto de venderla por un mayor valor.

Anota que, llegado un comprador para el automotor, procedió nuevamente a llevar el vehículo a la Policía Nacional - SIJIN SUCRE, para la práctica de una revisión técnica y de la documentación allí reportada en los archivos sobre hurto de vehículos, con la sorpresa que se procedió a incautar por funcionarios de la SIJIN SUCRE, la motocicleta de su propiedad, por presentar según el acta, "guarismo de motor y chasis regrabado y la placa de circulación y tránsito presenta falsificación integral" situaciones que anteriormente no existían y sin que en los archivos hubiese alguna anotación de hurto o falsedad marcaria sobre el bien.

Estipula que, la motocicleta incautada y los respectivos informes, fueron enviados a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre, para lo de su competencia, quien procedió a depositarla en el parqueadero de la institución, exponiéndolo a la intemperie por mucho tiempo, donde estuvo desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 28 de mayo de 2013, fecha en la que se realizó la entrega definitiva del vehículo.

Relata que, por más de tres años, la Fiscalía, en su función de investigación, mantuvo bajo su custodia los documentos enviados por la SIJIN SUCRE, sobre los presuntos hechos delictivos, sin proferir resolución o acto judicial alguno y sin que hubiese indagación previa o investigación formal.

Destaca que, durante la inmovilización ilícita e ilegal del bien, este se deterioró física y mecánicamente, por lo que su propietario tubo de nuevamente realizarles reparaciones para su utilización.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 03 de julio de 2015[1],
- Por auto del 28 de julio de 2015[2], el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, ordenó remitir el presente proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.
- Por reparto realizado el 05 de agosto de 2015[3], por la Oficina judicial de este distrito, le correspondió su conocimiento a esta sede judicial.
- A través de auto del 25 de agosto de 2015[4], se inadmitió la demanda, concediendo un término de 10 días para su corrección.
- Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2015[5], se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a las entidades demandadas e intervinientes.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 20 de enero de 2016[6].
- La entidad demandada POLICÍA NACIONAL, mediante memorial presentado ante la secretaría de este despacho, el día 05 de abril de 2016[7], contestó la demanda. De igual forma lo hizo el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con fecha 12 de abril de 2016[8].
- A través de auto del 09 de septiembre de 2016[9], se fija el día 14 de febrero de 2017, a partir de las 10:30 a.m. para realización de audiencia inicial.
- El día 14 de febrero de 2016[10], se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Departamento de Sucre, a su vez se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por la Policía Nacional, decisión esta última contra la cual la entidad demandada Policía Nacional, presentó recurso de apelación, por lo que se ordenó la remisión de la actuación al superior jerárquico.
- El Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha 27 de abril de 2017[11], decidió confirmar la decisión tomada por esta sede judicial de fecha 14 de febrero de 2016.

---

[1] Folio 56 del expediente.
[2] Folio 58 - 59 del expediente.
[3] Folio 65 del expediente.
[4] Folio 69 del expediente.
[5] Folio 78 del expediente.
[6] Folio 84 - 89 del expediente.
[7] Folio 112 - 135 del expediente.
[8] Folio 136 - 148 del expediente.
[9] Folio 165 del expediente.
[10] Folio 171 - 175 del expediente
[11] Folio 4 - 7 del cuaderno de segunda instancia.

- Por auto del 25 de agosto de 2017[12], se fijó el día 31 de enero de 2018 a partir de las 09:30 a.m. para continuar con la realización de audiencia inicial.
- El día 31 de enero de 2018[13], se realizó la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el día 21 de marzo de 2018 para audiencia de pruebas.
- Este despacho, el día 21 de marzo de 2018[14], realizó la audiencia de pruebas, dándose por agotada la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fecha 02 de abril de 2018[15], presentó alegatos de conclusión.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. NACIÓN – POLICÍA NACIONAL[16]:

La entidad demandada señaló que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

Sobre los hechos de la demanda consideró como ciertos el 7, 8 y 9, referidos al procedimiento de incautación y actuación judicial por parte de los funcionarios de la SIJIN y la Fiscalía General de la Nación. Catalogó como parcialmente cierto el hecho 5 y 6. Con respecto los hechos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 declaró que no son situaciones fácticas.

Alega que, dentro de la demanda se narran una serie de hechos, que no se encuentran probados, pues no se allega prueba laguna que demuestre nexo causal entre el perjuicio causado al actor y la entidad que representa,

Por lo demás se transcriben una serie de jurisprudencia del honorable Consejo de estado sobre la carga de la prueba y los elementos de la responsabilidad.

[12] Folio 194 del expediente.
[13] Folio 197 - 201 del expediente
[14] Folio 205 - 206 del expediente
[15] Folio 223 - 228 del expediente.
[16] Folio 112 - 135 del expediente.

Como excepciones de fondo propuso la falta de configuración de los elementos estructurales de la falla del servicio – el hecho - el daño antijurídico y el nexo causal entre ellos, falta de la causa petendi e inexistencia de la obligación.

1.3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE:

No presentó alegatos de conclusión.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL[17]:

La entidad demandada argumenta que, frente al caso concreto, la actuación de la Policía Nacional se limitó a comunicar ante la autoridad judicial competente, información sobre supuestas conductas de alteración de números de identificación de automotor.

Advierte que, la autoridad competente para imponer medidas como la que afectó al vehículo automotor del demandante, es la Fiscalía General de la Nación.

Explica que, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a la Policía nacional dentro de este proceso de reparación directa, ya los funcionarios de esta entidad actuaron bajo la coordinación y dirección del ente de persecución penal.

Sobre las facturas de compra de repuestos anexadas a la demanda, demarca que no permiten afirmar que fueron adquiridos para la reparación de la motocicleta de propiedad del demandante.

Precisa que, las actas de incautación y entrega son idénticas en cuanto a las condiciones, equipamiento, accesorios y demás, y al momento de recibir el vehículo el hoy

[17] Folio 223 - 228 del expediente.

demandante no registró ningún tipo de observaciones sobre el estado en que fue entregado el automotor.

1.4.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

No aportó alegatos de conclusión.

1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar si ¿las entidades demandadas Nación – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, son administrativa y patrimonialmente responsable, por los presuntos daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión de la incautación de una motocicleta de placas ECQ 85, ocurrida el día 01 de septiembre de 2009?

Para resolver este interrogante se desarrollara el siguiente temario I) Clausula General de Responsabilidad. II) Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. III) Caso en concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"[18]. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"[19], dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, "la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*"[20].

Por su parte, la imputación del daño *es* "*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de*

[18] Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero
[19] Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz
[20] García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"[21].

Se ha dicho entonces que, *"La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"*[22], lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.[23]

2.4. DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 69 de la ley 270 de 1996, consagra el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en los siguientes términos.

> *Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

El Honorable Consejo de Estado[24], ha enseñado que:

---

[21] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

[22] ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

[23] Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administraciónexperimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

[24] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad: 25000-23-36-000-2014-01097-01 (55999).

2.1 En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, indica que es aquel causado como consecuencia de la función jurisdiccional, de la siguiente manera:

> *Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

2.2. Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía. Así mismo la jurisprudencia de la Corporación ha indicado que es un título de imputación de carácter subjetivo y como rasgos o características del mismo, los siguientes:

- *Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.*
- *Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.*
- *Debe tener un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.*
- *El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.*

2.3. De la misma manera, este título de imputación también abarca la mora judicial es decir, la falta de decisión judicial en un plazo razonable, siempre que la demora no esté justificada, lo cual ocurre cuando no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.

2.4. Por lo dicho anteriormente, en el caso concreto, en primer lugar ha de establecerse si en el presente asunto el juez debía resolver la caducidad del error judicial respecto de las providencias proferidas dentro del proceso de Masa de la Quiebra Industrias Ancón Ltda. y, luego determinar si el proceso de reparación directa puede continuar bajo el título de defectuoso funcionamiento de la administración por la mora injustificada."

2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños causados por las entidades demandadas al señor JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR, con ocasión a la incautación de una motocicleta de placas ECQ 85, de su propiedad, que se prolongó desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 28 de mayo de 2013.

Para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 18 de noviembre de 2008[25], suscrito entre los señores JUAN PAOLO ROSA y JORGE LUIS PELUFO.
- Dos fotografías de motocicletas, una de ellas portadora de la placa ECQ 85[26].
- Informe ejecutivo FPJ 3 caso Nº 70001 60 01034 2009 80431 de fecha 01 de septiembre de 2009[27].
- Formato de acta de inventario de motocicleta de placas ECQ 85 de fecha 27 de agosto de 2009[28].
- Acta de inmovilización de vehículo motocicleta de palcas ECQ 85, de fecha 27 de agosto de 2009[29].
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 11, de fecha 31 de agosto de 2009[30], proceso Nº 70001 60 01034 2009 80431.
- Acta de entrega e inventario de motocicleta de placas ECQ 85, a la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de octubre de 2009[31].
- Acta de entrega definitiva de automotor de fecha 28 de mayo de 2013[32], realizada por la Fiscalía General de la Nación al señor JEAN PAOLO ROSA MERCADO.
- Solicitud entrega de vehículos realizada por el señor JEAN PAOLO ROSA MERCADO, de fecha 10 de enero de 2012[33].
- Copia de la decisión emitida por el Fiscal 14 Seccional de Sincelejo, por medio del cual archiva la investigación radicada bajo el Nº 707136001051200980431 de fecha 05 de agosto de 2010[34].

[25] Folio 10 del expediente.
[26] Folio 11 del expediente.
[27] Folio 12 - 13 del expediente.
[28] Folio 14 del expediente.
[29] Folio 15 del expediente.
[30] Folio 16 - 19 del expediente.
[31] Folio 20 - 21 del expediente.
[32] Folio 22 del expediente.
[33] Folio 23 del expediente.
[34] Folio 24 - 25 del expediente.

- Formato de devolución de automotores de fecha 27 mayo de 2013[35], expedida por el Fiscal 14 Seccional de Sincelejo.
- Facturas de venta de repuestos para motocicletas[36].
- Constancia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes con resultado fallido ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 09 de junio de 2015[37].

Está probado en el proceso que, el día 27 de agosto de 2009[38], autoridades de Policía Judicial del Grupo de Automotores de la SIJIN del municipio de Sincelejo, realizaron la incautación de la motocicleta marca YAMAHA, tipo DT, color Gris, de placas ECQ 85, al detectar en una revisión del automotor solicitada por el señor LUIS EDUARDO SIERRA, quien pretendía adquirir el vehículo, adulteración en sus sistemas de identificación y falsificación integral de la placa de circulación que portaba.

Las autoridades de Policía Judicial, para efectos de la inmovilización del automotor de placas ECQ 85, realizaron la respectiva acta de inmovilización[39] y acta de inventario[40], la cual fue suscrita por el señor LUIS EDUARDO SIERRA, conductor o tenedor del vehículo, sin observación alguna.

Así mismo, las autoridades de la SIJIN Sincelejo, el 31 de agosto de 2009[41], realizaron el respectivo experticio técnico sobre la motocicleta incautada, el cual arrojó como resultado lo siguiente:

> "EXAMINADA LA BASE Y LOS GUARISMOS 4E902539K LOS CUALES IDENTIFICAN EL CHASIS, SE HALLARON NO ORIGINALES (REGRABADOS) YA QUE LA SUPERFICIE PRESENTA RASTROS DE EXTRACCIÓN DE METAL PRODUCIDO POR ELEMENTO COMO ESMERIL O LIJA, Y POSTERIORMENTE PULIMENTADA SU SUPERFICIE Y GRABADA LA NUMERACIÓN ACTUAL NO ORIGINAL, ADEMÁS LA MORFOLOGÍA DE SUS NÚMEROS Y LETRAS NO CORRESPONDEN A LOS ORIGINALES DE FÁBRICA. EXAMINADA LA BASE Y LOS GUARISMOS 4E902539K LOS CUALES IDENTIFICAN EL MOTOR, SE HALLÓ QUE PRESENTA GRABADO NO ORIGINAL, YA QUE LA MORFOLOGÍA DE SUS NÚMEROS Y LETRAS NO CORRESPONDEN A LOS ORIGINALES DE FÁBRICA, EXAMINADA LA PLACA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

[35] Folio 26 – 27 del expediente.
[36] Folio 28 – 55 del expediente.
[37] Folio 9 del expediente.
[38] Folio 12 - 13 del expediente.
[39] Folio 15 del expediente.
[40] Folio 14 del expediente.
[41] Folio 16 - 19 del expediente.

> ECQ 85 SE HALLÓ QUE PRESENTA FALSEDAD INTEGRAL, YA QUE EL MATERIAL, SELLOS, MORFOLOGÍA DE LOS TROQUELES DE NÚMEROS Y LETRAS NO CORRESPONDEN A LOS ORIGINALES DE FÁBRICA. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE CONCEPTUA QUE LA MOTOCICLETA MATERIA DE ESTUDIO QUEDA SIN IDENTIFICACIÓN TÉCNICA, POR PRESENTAR SUS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN COMO ES MOTOR Y CHASIS NO ORIGINALES DE FÁBRICA."

Con fecha 01 de septiembre de 2009[42], el Intendente de la Policía Nacional JOSÉ HERRERA CASTILLO, adscrito al Grupo de Automotores SIJIN de Sincelejo, a través de informe ejecutivo FPJ3, CASO Nº 70001 60 01034 2009 80431, pone a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la motocicleta de placas ECQ 85, previamente incautada, adjuntando el respectivo experticio técnico.

El señor JEAN PAOLO ROSA MERCADO, el día 10 de enero de 2012[43], en su calidad de propietario, solicitó a la Fiscalía 14 Seccional de Sincelejo, la entrega del vehículo automotor de placas ECQ 85.

La Fiscalía 14 Seccional de Sincelejo, a través de oficio Nº 136 del 27 de mayo de 2013[44], autorizó la entrega definitiva de la motocicleta de placas ECQ 85, al señor JEAN PAOLO ROSA MERCADO, dentro de la investigación radicada bajo el Nº 70001 60 01034 2009 80431. Entrega que se materializó el día 28 de mayo de 2013[45], según consta en el acta de entrega definitiva de automotor suscrita por el Coordinador del Patio Único de la Fiscalía General de la Nación (quien entrega) y el señor JEAN PAOLO ROSA (quien recibe).

Entonces, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico, la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de los accionados.

---

[42] Folio 12 - 13 del expediente.
[43] Folio 23 del expediente.
[44] Folio 26 - 27 del expediente.
[45] Folio 22 del expediente.

EL DAÑO ANTIJURIDICO:

El Honorable Consejo de Estado sostiene que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto[46], es decir, que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación; además, debe ser particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente. En cuanto la certeza del daño, ha dicho:

> *"Ha sido criterio de la Corporación[47], que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."*
>
> *"En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización - , pero jamás puede recibir las dos calificaciones Corporación[48]"*

Y, más recientemente, con apoyo en la doctrina nacional, en cuanto la certeza del "daño" como condición sine qua non para estudiar la responsabilidad del Estado, esa misma Corporación sostuvo[49]:

> *"La doctrina nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:*
>
> *El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.*
>
> *"En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de*

---

[46] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.
[47] Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.
[48] Puede consultarse en este sentido la obre "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.
[49] Consejo de Estado, subsección "A" de la Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente No. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación"[50]

En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:

"Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible.

"El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible"[51]

Por su parte, para Juan Carlos Henao:

"Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio 'aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual'. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará"[52]

El artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", pero no existe en la legislación una definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho[53]".

Frente al caso concreto, se tiene que, el demandante alega el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia originado en un procedimiento de incautación de un vehículo que permaneció inmovilizado por órdenes de la Fiscalía General de la Nación,

[50] Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.
[51] Gil Botero, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118.
[52] Henao Pérez, Juan Carlos, El daño, U. Externado, 1998, p. 131.
[53] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

desde el 27 de agosto de 2009 hasta el 28 de mayo de 2013, lo que generó un deterioro en el automotor.

Pues bien, del escaso material probatorio arrimado al expediente, no puede determinarse que existió el daño antijurídico alegado por el actor como consecuencia de la incautación de la motocicleta de placas ECQ 85.

En efecto se tiene que, el accionante no aportó el proceso penal radicado bajo el Nº 70001 60 01034 2009 80431, seguido en la Fiscalía 14 Seccional de Sincelejo, como consecuencia de la incautación por la Policía Judicial, del vehículo de placas EQC 85, situación que impide valorar por qué permaneció tanto tiempo el automotor retenido en los patios de la Fiscalía General de la Nación.

El demandante solo allegó las actuaciones adelantadas por la Policía Judicial de Sincelejo en el procedimiento de incautación, que dicho sea de paso se considera debidamente ajustado a derecho en consideración a las conclusiones que arrojó el experticio técnico practicado por miembros de la SIJIN, al automotor de placas EQC 85, que concluyó que sobre el mismo existía adulteración en sus sistemas de identificación y motor y falsedad integral de la placa que portaba. Pero de la investigación penal iniciada por el ente de persecución penal, solo se limitó a aportar el oficio que ordenaba la entrega de la motocicleta.

Esta situación impide establecer que, el presunto daño que pretende sea reparado el actor, tenga la connotación de antijurídico, pues a contrario sensu, a primera vista se puede concluir que la incautación del vehículo de placas EQC 85, es un gravamen que la víctima estaba en el deber de soportarlo, pues se originó en causas justificables, ya que como se acotó anteriormente, la placa de circulación presentaba falsedad integral y los sistemas de identificación y motor se encontraban adulterados.

Por otra parte, se observa que en el acta de entrega definitiva del automotor de placas ECQ 85, no figura ningún tipo de anotación sobre el estado de la motocicleta incautada que permita inferir que durante el tiempo que permaneció en los patios de la Fiscalía General de la Nación, esta sufrió daños en su estructura o motor.

> *"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser*

antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (…) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga[54]".

Por último, se debe precisar de las pruebas allegadas por la parte accionante, que la persona que ejerció actos de señor y dueño sobre el vehículo de placas ECQ 85, fue el señor JEAN PAOLO ROSA MERCADO, actos que fueron posteriores a la promesa de compraventa allegada por el demandante sobre el automotor ya referenciado, pues esta fue la persona que solicitó la entrega de la motocicleta[55] y a quien efectivamente se le hizo la entrega material el día 28 de mayo de 2013[56], desvirtuando la calidad de poseedor o propietario del demandante sobre el vehículo de placas ECQ 85. Sumado a ello se tiene que no existe documento alguno que permita definir que el actor actúa como cedente o en representación del señor JEAN PAOLO ROSA MERCADO. Lo

[54] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 25 d abril de 2012. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Rad: 05 001 23 25 000 1994 2279 01 (21861).
[55] Folio 23 del expediente.
[56] Folio 22 del expediente.

anterior permite concluir, que el daño antijurídico alegado no tiene el carácter de personal, pues no lo padeció quien solicita el resarcimiento.

Siendo así las cosas, como no se logró demostrar la existencia del daño antijurídico alegado por el demandante, no es menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de falta de configuración de los elementos estructurales de la falla del servicio e inexistencia de la obligación propuesta por la Policía Nacional, y en consecuencia se deniegan las pretensiones de la demanda.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido el actor no logra probar la existencia de un daño antijurídico causado por las entidades demandadas.

3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada, la excepción de falta de configuración de los elementos estructurales de la falla del servicio y la de inexistencia de obligación planteada por la parte demandada Policía Nacional, según quedó demostrado en este asunto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ